

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2478

17 de febrero de 2012

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

*Referido a las Comisiones de Salud; y de Banca Asuntos del Consumidor y Corporaciones
Públicas*

LEY

Para crear, adscrito al Departamento de Asuntos del Consumidor, un denominado "Registro de Profesionales Ortesistas, Pedortistas, Protesistas, Técnico o Instalador de Aparatos Ortopédicos y Técnico o Instalador de Prótesis de Seno de Puerto Rico"; establecer sus funciones; establecer el pago de un cargo anual para ejercer las prácticas reguladas por esta Ley; fijar las penalidades por violaciones a sus disposiciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente la industria de los profesionales ortesistas, pedortistas, y protesistas está reglamentada en lo que refiere a estándares de calidad y requisitos académicos necesarios para certificarse como un profesional en la industria. Esta reglamentación es establecida por dos juntas nacionales en la nación americana. Las personas que en Puerto Rico se dedican a la referida industria no lo hacen en un vacío, para poder ejercer como proveedores de servicios para planes médicos, y el propio gobierno federal a través de Medicare, se les requiere cumplir con una diversa cantidad de requisitos y certificaciones que los obligan a completar satisfactoriamente varios exámenes y llevar a cabo extensas prácticas desarrolladas y validadas por varias instituciones acreditadoras de los EEUU. Como cuestión de hecho, para ser certificados y poder operar tienen que cumplir cabalmente con los códigos de ética y responsabilidad profesional promulgados por la "American Board for Certification in Orthotics and Prosthetics" (ABC) o el "Board for Orthotist Prosthetist Certification" (BOC).

En el pasado se ha tratado de reglamentar por medio de juntas examinadoras o colegios a dicha industria, lo que podría incidir negativamente sobre el adecuado funcionamiento de las

fuerzas del mercado que impera en Puerto Rico, e inclusive, al derecho constitucional de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella.

No obstante, reconociendo que el Estado tiene la responsabilidad de velar por los mejores intereses del pueblo puertorriqueño, y en este caso, por aquellos ciudadanos que por diversas circunstancias requieren la fabricación e instalación de un aparato ortopédico o miembro artificial que puede hacer una gran diferencia en su calidad de vida, estimamos necesario establecer una regulación que asegure el buen servicio y compromiso de las personas que laboran en la mencionada industria.

Básicamente, esta Ley tiene el propósito de crear, adscrito al Departamento de Asuntos del Consumidor, un denominado "Registro de Profesionales Ortesistas, Pedortistas, Protesistas, Técnico o Instalador de Aparatos Ortopédicos y Técnico o Instalador de Prótesis de Seno de Puerto Rico", con la función primordial de establecer unos estándares bajo los cuales una persona podrá dedicarse en Puerto Rico a las profesiones de ortesista, pedortista, protesista, técnico o instalador de aparatos ortopédicos y técnico o instalador de prótesis de seno.

A partir de la aprobación de esta Ley, toda persona que pretenda ejercer alguna de las referidas labores vendrá obligado a estar registrado en el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico y tendrá que estar certificado por la "American Board for Certification in Orthotics and Prosthetics" (ABC) o el "Board for Orthotist Prosthetist Certification" (BOC), de lo contrario, no podrá desempeñarse en dichas tareas. De hecho, es preciso añadir que el registro será público y contendrá información relevante sobre el desempeño del profesional y sobre cualquier querrela radicada contra éste y el estado procesal de la misma. No obstante, esta Legislación no tiene el propósito de menoscabar los derechos y prerrogativas que como paciente tengan los recipientes de los servicios provistos por estos profesionales. Todo profesional cobijado bajo la jurisdicción de esta Ley deberá ofrecer sus servicios según los mejores estándares aplicables a su profesión y de conformidad a la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, en aquellos asuntos que atañen a la salud del paciente.

Entendemos que con la reglamentación aquí propuesta, cumplimos cabalmente con nuestra responsabilidad de velar por los mejores intereses del pueblo consumidor, pero en un justo balance con las fuerzas del mercado y el libre flujo comercial.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley podrá ser citada como "Ley del Registro de Profesionales Ortesistas, Pedortistas,
3 Protesistas, Técnico o Instalador de Aparatos Ortopédicos y Técnico o Instalador de Prótesis
4 de Seno de Puerto Rico".

5 Artículo 2.- Creación y propósito

6 Se crea, adscrito al Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico un denominado
7 "Registro de Profesionales Ortesistas, Pedortistas, Protesistas, Técnico o Instalador de Aparatos
8 Ortopédicos y Técnico o Instalador de Prótesis de Seno de Puerto Rico", con el propósito de
9 establecer los estándares mínimos bajo los cuales una persona podrá dedicarse en Puerto Rico a
10 las profesiones de ortesista, pedortista, protesista, técnico o instalador de aparatos ortopédicos y
11 técnico o instalador de prótesis de seno.

12 Artículo 3.- Definiciones

13 Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a
14 continuación:

15 (a) Cargo anual - cuota anual que todo ortesista, pedortista, protesista, técnico o instalador de
16 aparatos ortopédicos y técnico o instalador de prótesis de seno harán pagadero a nombre del
17 Secretario del Departamento de Salud para ser elegibles para poder ejercer en Puerto Rico la
18 correspondiente profesión o práctica.

19 (b) Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico.

20 (c) Facilidad - instalación física, debidamente certificada por la "American Board for
21 Certification in Orthotics and Prosthetics" (ABC) o el "Board for Orthotist Prosthetist
22 Certification" (BOC), donde se proveen servicios de cuidado de ortésica, protésica y pedortis.

1 (d) Ortesista - profesional de la salud, debidamente certificado para ejercer como tal por la
2 "American Board for Certification in Orthotics and Prosthetics" (ABC) o el "Board for
3 Orthotist Prosthetist Certification" (BOC), que evalúa y diseña ortésis (aparatos ortopédicos)
4 para aquellas personas quienes requieren de protección, soporte o corrección de sus
5 extremidades, debido a daños músculo – esqueléticos, enfermedad o deformidad. El ortesista
6 trabaja para restaurar el movimiento y prevenir y limitar la discapacidad.

7 (e) Pedortista (pedorthist) - persona, debidamente certificada para ejercer como tal, por la
8 "American Board for Certification in Orthotics and Prosthetics" (ABC) o el "Board for
9 Orthotist Prosthetist Certification" (BOC), que manufactura, instala y modifica accesorios
10 para pies y calzado con el propósito de aliviar dolores, condiciones debilitantes y proveer
11 ayuda por deformidades o limitación de funciones de las extremidades inferiores.

12 (f) Protesista - profesional de la salud, debidamente certificado para ejercer como tal por la
13 "American Board for Certification in Orthotics and Prosthetics" (ABC) o el "Board for
14 Orthotist Prosthetist Certification" (BOC), que evalúa, diseña, fabrica y adapta prótesis
15 (miembros artificiales). El protesista trabaja con aquellas personas quienes presentan
16 amputaciones debido a problemas congénitos, accidentes o enfermedades invalidantes.

17 (g) Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

18 (h) Técnico o instalador de aparatos ortopédicos (orthotic fitter) - persona, debidamente
19 certificada para ejercer como tal, por la "American Board for Certification in Orthotics and
20 Prosthetics" (ABC) o el "Board for Orthotist Prosthetist Certification" (BOC), que ensambla e
21 instala aparatos ortopédicos.

22 (i) Técnico o instalador de prótesis de seno (masthetomic fitter) - persona, debidamente
23 certificada para ejercer como tal, por la "American Board for Certification in Orthotics and

1 Prosthetics" (ABC) o el "Board for Orthotist Prosthetist Certification" (BOC), que ensambla e
2 instala prótesis de seno a pacientes a quienes se les ha realizado una mastectomía.

3 Artículo 4.- Obligación de registrarse

4 Toda persona que se dedique a cualesquiera de las profesiones antes enumeradas en el
5 Artículo 3 de esta Ley, vendrá obligado a inscribirse en el "Registro de Profesionales
6 Ortesistas, Pedortistas, Protesistas, Técnico o Instalador de Aparatos Ortopédicos y Técnico o
7 Instalador de Prótesis de Seno de Puerto Rico", adscrito al Departamento de Asuntos del
8 Consumidor. Para inscribirse, la persona entregará evidencia de estar certificado por la
9 "American Board for Certification in Orthotics and Prosthetics" (ABC) o el "Board for
10 Orthotist Prosthetist Certification" (BOC), de lo contrario, no podrá inscribirse, y por ende,
11 estará impedido de ejercer dicha profesión o práctica dentro de la jurisdicción geográfica de
12 Puerto Rico.

13 Todo profesional cobijado bajo la jurisdicción de esta ley debe en todo asunto que atañe a
14 la salud del paciente ofrecer dichos servicios según los mejores estándares aplicables a su
15 profesión y de conformidad a la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente.

16 El Registro creado al amparo de esta Ley, deberá hacerse público a través de la página
17 cibernética del Departamento. Dicha inscripción deberá ser revisada por el Departamento a
18 intervalos que no excederán de ciento veinte (120) días, a fin de incluir en el Registro cualquier
19 querrela que se genere por razón de incumplimiento o faltas a los códigos de ética y
20 responsabilidad profesional promulgados por la "American Board for Certification in Orthotics
21 and Prosthetics" (ABC) o el "Board for Orthotist Prosthetist Certification" (BOC). De
22 haberlas, esa información pasará a incluirse en el Registro así como el estado procesal de las
23 mismas junto al nombre del profesional de la salud o técnico querrellado.

1 Toda certificación que se expida por el Departamento por virtud de esta Ley, deberá contener
2 todos los datos antes mencionados. De resolverse una querrela a favor del profesional de la
3 salud o técnico querrellado, se eliminará la información referente a la misma de la certificación
4 que se emita. No así del Registro donde aparecerá que la querrela fue adjudicada y la
5 determinación del Departamento o el "American Board for Certification in Orthotics and
6 Prosthetics" (ABC) o el "Board for Orthotist Prosthetist Certification" (BOC).

7 Artículo 5.- Facilidades donde se proveen servicios de cuidado de ortésica, protésica y
8 pedortis - Requisitos

9 Toda persona, natural o jurídica, que opere una facilidad donde se provean servicios de
10 cuidado de ortésica, protésica y pedortis, en adición a cualesquiera otros requisitos impuestos por
11 esta Ley, y cualquier otra aplicable, deberá presentar ante el Secretario, lo siguiente:

12 (1) Evidencia de pago de la patente municipal requerida en la Ley Núm. 113 de 10 de
13 julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Patentes Municipales.

14 (2) El permiso de uso del local donde se ha de establecer el negocio, debidamente
15 certificado por la agencia gubernamental correspondiente.

16 (3) El número de cuenta de seguro social federal.

17 (4) Copia certificada de la planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo
18 anterior al que se haga la solicitud para operar la facilidad. En el caso de sociedades o
19 corporaciones deberá presentarse copia de la planilla de aquella persona que posea más del
20 cincuenta (50) por ciento de las acciones o interés social, según sea el caso.

21 (5) Un certificado de antecedentes penales del solicitante de autorización para operar la
22 facilidad. En el caso de sociedades o corporaciones deberá presentarse el certificado de

1 antecedentes penales de aquella persona que posea más del cincuenta (50) por ciento de las
2 acciones o interés social, según sea el caso.

3 (6) Certificación negativa de deudas contributivas con el Departamento de Hacienda.

4 (7) Certificación de radicación de planillas de contribución sobre ingresos de los últimos
5 cinco años.

6 (8) Certificación negativa de deuda de la Administración para el Sustento de Menores.

7 (9) En el caso de corporaciones u otra entidad legal reconocida por el Departamento de
8 Estado de Puerto Rico, certificación de cumplimiento (Good Standing).

9 (10) Certificación negativa de deuda por concepto de contribución sobre la propiedad del
10 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

11 (11) Evidencia de que la facilidad está certificada por la "American Board for Certification
12 in Orthotics and Prosthetics" (ABC) o el "Board for Orthotist Prosthetist Certification"
13 (BOC).

14 Artículo 6.- Cargo anual

15 El Departamento de Asuntos del Consumidor requerirá un cargo anual de cien dólares (\$100)
16 a todo ortesista, pedortista, protesista, técnico o instalador de aparatos ortopédicos y técnico o
17 instalador de prótesis de seno que practique dichas profesiones dentro de la jurisdicción de
18 Puerto Rico. Asimismo, el Secretario cobrará la suma de cinco (5) dólares por la expedición de
19 cada certificación solicitada.

20 Artículo 7.- Exhibición de certificado

21 Toda persona que ejerza como ortesista, pedortista, protesista, técnico o instalador de
22 aparatos ortopédicos y técnico o instalador de prótesis de seno deberá exhibir en un lugar
23 visible al público en general en su área de trabajo el certificado a expedirse por el

1 Departamento de Asuntos del Consumidor que le acredita estar debidamente inscrito en el
2 "Registro de Profesionales Ortesistas, Pedortistas, Protesistas, Técnico o Instalador de Aparatos
3 Ortopédicos y Técnico o Instalador de Prótesis de Seno de Puerto Rico".

4 Artículo 8.- Penalidades

5 Toda persona, natural o jurídica, que incumpla con cualesquiera de las disposiciones de
6 esta Ley, incurrirá en falta administrativa y estará sujeto al pago de una multa administrativa
7 no menor de mil (\$1,000) dólares ni mayor de diez mil (\$10,000) dólares, a ser determinada
8 por el Secretario a base de la gravedad, frecuencia o duración del incumplimiento.

9 Aquellos aspectos relacionados con la salud del paciente, se procesará y penalizará, de
10 manera concurrente en el aspecto de la jurisdicción, conforme a las disposiciones de la Carta
11 de Derechos y Responsabilidades del Paciente por la agencia o entidad gubernamental
12 encargada de la fiscalización, implementación y cumplimiento de dicha Ley.

13 Artículo 9.- Reglamentación

14 El Secretario adoptará un reglamento en el que establecerá, entre otras cosas, todas las
15 reglas y normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley. Este Reglamento se adoptará
16 de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida
17 como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto
18 Rico", y se radicará inmediatamente después de su aprobación.

19 Artículo 10.- Fondo Especial

20 Los dineros que se recauden por concepto de las multas administrativas que se impongan
21 en virtud de esta Ley o de la reglamentación derivada de ésta, al igual que los cargos anuales
22 y por concepto de certificaciones expedidas, ingresarán en un Fondo Especial bajo la
23 responsabilidad del Secretario, sin sujeción a la política pública contenida en la Ley Núm.

1 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del
2 Gobierno de Puerto Rico”. El dinero que ingrese al Fondo, podrá ser utilizado para cubrir los
3 gastos operacionales, fiscales y administrativos en que incurra el Departamento por virtud de
4 esta Ley, en adición a las asignaciones presupuestarias anuales que continuará recibiendo
5 dicha entidad.

6 Los ingresos que se recauden por concepto de cualquier violación o procedimiento
7 enmarcado en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente ingresarán a un Fondo
8 Especial designado para uso exclusivo de la Oficina del Procurador de la Salud.

9 Artículo 11.- Acuerdos de reciprocidad

10 El Secretario tendrá la autoridad para establecer acuerdos de reciprocidad para certificar e
11 inscribir en el "Registro de Profesionales Ortesistas, Pedortistas, Protesistas, Técnico o
12 Instalador de Aparatos Ortopédicos y Técnico o Instalador de Prótesis de Seno de Puerto
13 Rico", directamente con los estados de los Estados Unidos de Norteamérica o con cualquier
14 otro país en que se exijan requisitos similares a los establecidos en esta Ley para ejercer como
15 ortesista, pedortista, protesista, técnico o instalador de aparatos ortopédicos y técnico o
16 instalador de prótesis de seno. El solicitante deberá pagar los derechos correspondientes y
17 cumplir con los demás requisitos y reglamentos que promulgue el Departamento.

18 Artículo 12.- Registro provisional

19 Se autoriza a toda persona que ejerza en Puerto Rico como ortesista, pedortista, protesista,
20 técnico o instalador de aparatos ortopédicos y técnico o instalador de prótesis de seno, pero
21 que no se encuentre certificado para practicar dichos oficios por la "American Board for
22 Certification in Orthotics and Prosthetics" (ABC) o por el "Board for Orthotist Prosthetist
23 Certification" (BOC), registrarse provisionalmente ante el Departamento, por el término de

1 dos años, contados a partir de la aprobación de esta Ley, a los únicos efectos de que hagan
2 aquellas gestiones encaminadas para lograr su correspondiente certificación. No obstante,
3 deberán pagar los derechos correspondientes y cumplir con los demás requisitos y
4 reglamentos que promulgue el Departamento al amparo de esta Ley.

5 Artículo 13.- Cláusula de separabilidad

6 Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración,
7 inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnada ante un
8 Tribunal y declarada inconstitucionales o nulos, tal Sentencia no afectará las restantes
9 disposiciones de la misma.

10 Artículo 14.- Vigencia

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se
12 conceden ciento veinte (120) días al Secretario para promulgar la reglamentación establecida
13 en esta Ley, crear el "Registro de Profesionales Ortesistas, Pedortistas, Protesistas, Técnico o
14 Instalador de Aparatos Ortopédicos y Técnico o Instalador de Prótesis de Seno de Puerto
15 Rico", y hacer cumplir sus restantes disposiciones.